

PROCEDIMIENTO INTERNO PARA IMPULSO, TRÁMITE
Y CULMINACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES
DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR EL TRIBUNAL
DISCIPLINARIO DE LA UAE JCC

RESOLUCIÓN
No. 604 de 2020

Rige a partir del
19 de marzo de 2020⁽¹⁾



⁽¹⁾ Fecha de publicación en el Diario Oficial 51.261. Consulte el documento ingresando a la carpeta Biblioteca jurídica.

CONSIDERANDO

ConsiderandoPag 6

TITULO V RECURSOS

ARTÍCULO 33Pag 41

TITULO I

CAPITULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ObjetoPag 12
PrincipiosPag 12
Definiciones.....Pag 17
Formas de iniciar la Investigación Disciplinaria.....Pag 21
Queja.....Pag 21
Requisitos para la presentación de la Queja.....Pag 22
Quejas temerarias y ambiguas....Pag 25
Informe.....Pag 25
Requisitos presentación del informe....Pag 26
Apertura de Oficio.....Pag 26

TITULO VI NULIDADES

ARTÍCULO 34 - 35.....Pag 42
ARTÍCULO 36 - 39.....Pag 43

TITULO II

ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.....Pag 27
ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.....Pag 30
ETAPA DE CARGOS, DESCARGOS Y FALLOPag 33

TITULO VII NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 40 - 41Pag 44
ARTÍCULO 42 - 43.....Pag 45
ARTÍCULO 44 - 46.....Pag 46
ARTÍCULO 47.....Pag 47

TITULO III

REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 21Pag 37

TITULO VIII

DE LA SECRETARÍA JURÍDICA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 48 - 49.....Pag 48

TITULO IV

PRUEBAS

ARTÍCULO 22 -23Pag 38
ARTÍCULO 24 - 26.....Pag 39
ARTÍCULO 27 - 32.....Pag 40

TITULO IX CUESTIONES FINALES

ARTÍCULO 50 - 51.....Pag 50

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En cumplimiento de las funciones señaladas en la [Ley 43 de 1990](#), en concordancia con lo dispuesto en el [artículo 71 de la Ley 1151 de 2007](#), la [Ley 1314 de 2009](#), el [Decreto 1955 de 2010](#), y demás normas concordantes y complementarias

Ley 43 de 1990

“Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”

Ley 1151 de 2007

Personería jurídica y adscripción, programa para la consolidación de la intervención económica del Estado. En desarrollo de este Programa, dótase de personería jurídica, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y adscribase esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ley 1314 de 2009

“Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.”

Decreto 1955 de 2010

“Por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Junta Central de Contadores y se dictan otras disposiciones”.

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, establece que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores tiene la función de ejercer la inspección y vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública para garantizar que la misma sólo sea ejercida por quienes se encuentren debidamente inscritos, conforme a las normas legales vigentes.

Que el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, establece que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores tiene la facultad legal de darse su propio reglamento de funcionamiento interno para realizar sus actividades.

Artículo 20- Ley 43 de 1990

Numeral 1 Reglamentado por el Decreto 1235 de 1991. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo haga de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.

Artículo 20- Ley 43 de 1990

Numeral 7 Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.

Que el artículo 28 de la Ley 43 de 1990, establece todo lo relacionado con el trámite del proceso sancionador para la profesión de la Contaduría Pública, precepto normativo que fue declarado exequible por la Sentencia C-530 de 2000, en donde se hizo total referencia a la integración normativa.

Artículo 28- Ley 43 de 1990

Artículo 28 Del proceso. El proceso sancionador se tramitará así:

a) Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento.

b) Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta Central de Contadores, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación:

c) Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitar las pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes; y

d) Cumplido lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Contadores. Contra la providencia sólo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernativa salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables para ante el Ministro de Educación Nacional.

PARÁGRAFO . Tanto la notificación de pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Contadores, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto respectivo, la notificación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta.

Que la Ley 489 de 1998 establece en el capítulo 2º de los Principios y Finalidades de la Función Administrativa, se establece que ésta se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Ley 489 de 1998

Principios y Finalidades de la Función Administrativa

ARTÍCULO 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución

Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

ARTÍCULO 4.- Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, dotó a la Junta Central de Contadores de personería jurídica como Unidad Administrativa Especial de orden nacional y, a su vez, ordenó su adscripción al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Ley 1151 de 2007

Artículo 71. Personería jurídica y adscripción, programa para la consolidación de la intervención económica del Estado. En desarrollo de este Programa, dótese de personería jurídica, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y adscribase esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, estableció que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores “continuará actuando como Tribunal Disciplinario y Órgano de Registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten sus servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal”.

Que el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, anterior de la citada Ley fue reglamentado mediante el Decreto 1955 de 2010, por medio del cual se confirmó que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores actuará como Tribunal Disciplinario y Órgano de Registro de la Profesión Contable.

Ley 1314 de 2009

Artículo 9 Autoridad Disciplinaria. La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores por medio de la Resolución No. 000- 0129 del 4 de marzo de 2015, expidió el reglamento para el funcionamiento interno del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores

Que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, a través de la Resolución No. 000- 0765 de 2016, adoptó dos (2) grupos internos de trabajo: uno de gestión misional y otro de apoyo administrativo. El Grupo de Gestión Misional – Jurídica - tiene dentro de sus funciones, entre otras, las previstas en los numerales 13, 14, 15 y 16 del artículo 3, tales como: adelantar las investigaciones disciplinarias contra los Contadores Públicos y las personas jurídicas prestadoras de servicios relacionados con la ciencia contable y presentarlas ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores para su decisión.

Que mediante la Resolución No. 000-1280 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, derogó las Resoluciones No. 122 de 2014 y 809 de 2016 y adicionó a la Resolución 123 del 28 de febrero de 2014 los literales VII y VIII, creando la Secretaria Jurídica para Asuntos Disciplinarios y la función de apoyo para el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, respectivamente.

Que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, mediante la Resolución No. 000-667 de 2017, reglamentó el procedimiento de Procesos Disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

TÍTULO I - CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.

Objeto. La presente Resolución tiene por objeto implementar el procedimiento interno para impulso, trámite y culminación de las Investigaciones Disciplinarias adelantadas por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores contra los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, originadas en quejas, informes o de oficio.

ARTÍCULO 2.

Principios. La actuación disciplinaria a cargo del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, adelantadas contra los Contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, observará los siguientes principios:

1. Reconocimiento de la dignidad humana.

Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

2. Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción.

La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, actuando como Tribunal Disciplinario, es el titular de la potestad disciplinaria, para investigar y sancionar a la persona natural o las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable que vulneren el código de ética de la profesión contable. La acción disciplinaria en cabeza del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. Legalidad

Los destinatarios de la presente resolución serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad como quiera que la acción disciplinaria en cabeza del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se restringe a investigar y sancionar la conducta de los contadores y/o las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable y subsidiariedad aplicado para descartar el concurso aparente de conductas y seleccionar la norma más adecuada al comportamiento.

4. Fines de la sanción disciplinaria

La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y el reglamento, que se deben observar en el ejercicio de la profesión.

5. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria

La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad el cual corresponde a la prohibición de exceso en la imposición de sanciones y razonabilidad.

6. Igualdad

La autoridad disciplinaria deberá hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger,

especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

7. Favorabilidad

En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

8. Culpabilidad

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

9. Fines del proceso disciplinario

Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

10. Debido Proceso

El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.

11. Investigación Integral

La autoridad disciplinaria tiene la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

12. Presunción de inocencia

El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.

13. Derecho a la defensa

Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

14. Cosa juzgada Disciplinaria

El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

15. Gratuidad de la actuación disciplinaria

Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

16. Motivación

Toda decisión de fondo deberá motivarse.

17. Congruencia

El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

18. Prevalencia de los principios e integración normativa.

En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en ley 43 de 1990, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Disciplinario Único y Código de Procedimiento Penal, en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario. (Sentencia C-530 de 2000).

ARTÍCULO 3.

Definiciones Para efectos de la presente resolución, se entenderá:

1. Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores: Es el cuerpo colegiado conformado por siete (7) dignatarios con voz y voto y el Director de la UAE Junta Central de Contadores, quien asistirá con voz, pero sin voto; encargados de adelantar las investigaciones disciplinarias, establecer la responsabilidad e imponer las sanciones a los Contadores Públicos y las Personas jurídicas que prestan servicios de la ciencia contable que transgredan el estatuto ético de la profesión contable.

2. Ponente: Es el Dignatario del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, a quien, por reparto, le fue asignado el conocimiento de un proceso disciplinario, y en tal virtud, como instructor del proceso le corresponde dirigir su curso y sustentar los proyectos de providencias que serán sometidos a consideración del Tribunal Disciplinario.

3. Queja: Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos y/o las Personas jurídicas que prestan servicios propios de la ciencia contable.

4. Informe: Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en ejercicio de su competencia, procede a advertir e informar sobre la presunta comisión de una conducta que atente contra el ordenamiento ético de la profesión contable.

5. Apertura de Oficio: Es la potestad que tiene el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores para iniciar la actuación disciplinaria, cuando advierta la posible comisión de conductas que atenten contra el código de ética de la profesión contable.

6. Providencias: Actos administrativos por medio de los cuales el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores y el Ponente, profieren sus decisiones en el curso del proceso, encontramos, entre otras, las siguientes:

- Auto inhibitorio,
- Auto que ordena indagación preliminar,
- Auto que ordena la apertura de investigación,
- Auto que decide la solicitud de pruebas,
- Auto que decreta pruebas de oficio,
- Auto que decide nulidades,
- Auto que decide impedimentos y recusaciones,
- Auto que ordena cierre de la investigación,
- Auto por medio del cual formula pliego de cargos,
- Auto que ordena alegar de conclusión,
- Resolución de fallo,
- Auto por medio del cual se decide recurso de reposición,
- Auto que ordena la acumulación procesal o ruptura de la unidad procesal,
- Autos que ordena la terminación y el archivo de la actuación,
- Auto que decide la revocatoria directa.

7. Sujeto disciplinable: Contadores Públicos y Personas jurídicas que prestan servicios propios de la ciencia contable.

8. Calidad De Investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

9. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en el código de ética de la profesión contable que conlleven incumplimiento de deberes, en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

10. Dolo. Es cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

11. Culpa. Es la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

12. Sanción: Consecuencia jurídica de carácter administrativo impuesta por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores a un Contador Público y/o las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, que, en ejercicio de la profesión, transgredan el estatuto ético de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 43 de 1990, la sanción corresponde a: amonestación, multa, suspensión y cancelación.

13. Versión libre y espontánea: Diligencia mediante la cual el sujeto disciplinable se pronuncia sobre los hechos materia de investigación; esta diligencia puede realizarse de manera verbal ante el abogado comisionado y el contador público que presta apoyo al área jurídica o por escrito ante la Secretaría para asuntos Disciplinarios o ante las oficinas seccionales de la Entidad, así como ante las personerías municipales, según lo considere el investigado.

La Versión Libre podrá realizarse en cualquier etapa de la investigación hasta antes del fallo.

14. Apoyo al Tribunal Disciplinario. Es el conjunto de recursos administrativos, financieros, tecnológicos y de factor humano, tales como: funcionarios, contratistas, abogados y contadores públicos vinculados a la Entidad, encargados de apoyar el desarrollo de las actividades concernientes al trámite inicial de las Quejas, Informes y de aquellas investigaciones iniciadas de oficio, así como el todo el desarrollo de la actuación administrativa.

15. Concepto técnico contable: Es el documento elaborado por el profesional de la ciencia contable en el cual se consigna el análisis y la evaluación de los hechos y pruebas aportados o recaudados desde su origen y durante la actuación disciplinaria, para definir la o las posibles conductas en que incurrieron los sujetos disciplinables, con el propósito de fijar las bases y la orientación que debe seguir la investigación disciplinaria que adelanta el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

16. Abogado comisionado: Es el profesional del derecho que brinda apoyo al ponente para adelantar la instrucción de la investigación disciplinaria.

17. Secretaría para Asuntos Disciplinarios. Es la encargada de las tareas administrativas dentro del proceso disciplinario, con el fin de dar trámite oportuno a las actuaciones que surjan en el mismo, bajo las directrices que imparta el Tribunal Disciplinario y en los términos legales establecidos, con el fin de garantizar el debido proceso y la celeridad de las investigaciones disciplinarias.

ARTÍCULO 4.

Formas de iniciar la Investigación Disciplinaria

Las investigaciones ético disciplinarias de competencia del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

ARTÍCULO 5.

Queja

Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos y/o las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria a fin de determinar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor.

Parágrafo 1. No procederán las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Parágrafo 2. La queja ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

ARTÍCULO 6.

Requisitos para la presentación de la Queja. Con el fin de obtener elementos de juicio suficientes que permitan establecer la presunta comisión de una falta ético-disciplinaria, la queja deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos, en el momento de su presentación:

1. Presentarse por escrito, el cual puede ser radicado directamente en las instalaciones de la Entidad, enviado a través del servicio de correo certificado, enviado por medio de correo electrónico o a través de la página web que la entidad disponga.
2. El escrito de queja debe indicar el nombre completo del quejoso, preferiblemente con la indicación del documento de identidad, dirección, teléfono y el correo electrónico.
3. Identificar de manera completa y suficiente a los profesionales de la Contaduría Pública o de la Persona Jurídica que presta Servicios propios de la Ciencia Contable, responsables de la presunta comisión de la conducta, de ser posible indicando el nombre (completo) o razón social, la dirección, el número de teléfono, correo electrónico, número de documento de identificación y/o Tarjeta Profesional.

4. Mencionar la persona natural o jurídica donde él o los sujetos disciplinables, hubiere o estén prestando servicios profesionales.

5. De ser posible, el quejoso deberá allegar el contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o documento equivalente, suscrito con él o los profesionales de la Contaduría Pública o de la Persona Jurídica que presta servicios propios de la Ciencia Contable; donde conste el vínculo, las obligaciones y responsabilidades adquiridas.

6. La indicación clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos determinantes de las conductas imputables a cada uno de los profesionales de la Contaduría Pública o de la Persona Jurídica que presta Servicios propios de la Ciencia Contable.

7. En el evento en que el quejoso tuviere conocimiento que el o los profesionales de la Contaduría Pública o de la Persona Jurídica que presta servicios propios de la Ciencia Contable, estuvieren inmersos en una investigación de tipo administrativo o judicial, deberá informarlo a esta Entidad, para efectos de disponer los trámites que correspondan.

8. El Quejoso deberá anexar todas las pruebas que tenga en su poder y que sirvan de soporte a sus denuncias y que permitan confirmar la identidad de los responsables y la conducta realizada.

9. Tratándose de particulares, el escrito contentivo de la queja deberá ratificarse bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

Parágrafo 1. En los casos en los que la queja no se encuentre ratificada bajo la gravedad de juramento, se enviará oficio solicitando su ratificación.

El quejoso contará con un término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente al recibo de dicha comunicación, para que presente la correspondiente ratificación.

Parágrafo 2. La solicitud de ratificación de la queja, se realizará por una única vez.

Parágrafo 3. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar, ratificar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría de la Entidad.

ARTÍCULO 7.

Quejas temerarias y ambiguas. Las personas interesadas en presentar quejas disciplinarias ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, deberán revisar previamente los hechos y las circunstancias que dieron origen a la ocurrencia de la presunta irregularidad, para evitar caer en temeridades o ambigüedades, que conduzcan a la adopción de decisiones inhibitorias. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 parágrafo primero de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 8.

Informe. Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en ejercicio de su competencia, procede a advertir e informar sobre la presunta comisión de una conducta que atente contra el ordenamiento ético de la profesión contable, por parte de uno o varios profesionales de la Contaduría Pública y/o Personas jurídicas que presten servicios propios de la ciencia contable, a fin de que el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores adelante la correspondiente investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 9.

Requisitos de presentación del informe. Además de los requisitos dispuestos en el artículo sexto de la presente Resolución, excepto el de ratificación, a los informes deberá anexarse copia de la documentación que sirve de soporte a la noticia de contenido disciplinario y, de existir, anexar copia de todos y cada uno de los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

Parágrafo. El informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con el informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 10.

Apertura de Oficio. En virtud del principio de titularidad de la potestad disciplinaria y los demás principios que rigen la actuación del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, éste impulsará de oficio las Investigaciones Disciplinarias, cuando advierta la comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la profesión contable.

TÍTULO II

ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 11.

Procedencia. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, ordenará adelantar indagación preliminar, de lo contrario, dispondrá la apertura de la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 12.

Fines. La indagación preliminar tendrá como fines identificar o individualizar al autor de la conducta y determinar si ésta presenta connotación ética – disciplinaria de la profesión contable.

ARTÍCULO 13.

Tramites. Para el cumplimiento de la finalidad de la indagación preliminar, el Ponente con apoyo del abogado comisionado y contador público, hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y oírá en versión libre al profesional contable si este así lo quiere, para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

En la presente etapa se adelantarán las siguientes actividades o trámites:

1. Revisada la Queja o Informe disciplinario, y emitido concepto técnico contable, se someterá a consideración del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, para que éste, por medio de providencia motivada, según sea el caso, disponga: dar curso a la indagación preliminar, ordene la apertura de la investigación o se declare Inhibido para conocer y tramitar la queja o Informe disciplinario.
2. Si al revisarse la queja o informe, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, concluye que la misma se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, sea manifiestamente temeraria o sea presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, de plano, emitirá auto inhibitorio, el cual será comunicado al quejoso dentro de los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

3. Si al revisarse la queja o informe, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, concluye que hay lugar a dar curso a la actuación disciplinaria, y determina la necesidad de abrir una indagación preliminar, mediante providencia así lo ordenará. Para dicho efecto, en la misma, el Presidente del Tribunal designará el Ponente para que la instruya y adelante.

4. El Ponente con apoyo del abogado comisionado y el contador público, en uso de sus facultades, mediante providencia motivada, decretará las pruebas necesarias e información que permita identificar o individualizar al autor o autores de la conducta, verificar si la misma tiene connotación ético disciplinario.

5. La Secretaría de Asuntos Disciplinarios, librará y remitirá las comunicaciones y oficios correspondientes.

6. El Ponente y abogado comisionado avocarán el conocimiento de la actuación y dejarán constancia en el expediente.

Parágrafo 1: El abogado comisionado para la etapa de indagación preliminar, será el profesional de quejas, quien avocará el respectivo conocimiento del caso.

Parágrafo 2: La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 3: Vinculación procesal. Cuando en el curso de la indagación preliminar se establezca la presencia de algún profesional de la Contaduría Pública o Persona Jurídica, que hubiere intervenido o participado en la trasgresión del código de ética, y de dicha intervención o participación se infiera de manera razonada y justificada su responsabilidad, deberá ordenarse mediante auto su vinculación a la actuación disciplinaria.

Parágrafo 4: Ruptura de la unidad procesal. Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios sujetos disciplinables y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma actuación administrativa.

Parágrafo 5: La indagación preliminar tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

CAPITULO II

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 14.

Procedencia. El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación preliminar, se identifique e individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético de la profesión contable, ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado comisionado para el apoyo en su instrucción y adelantamiento.

ARTÍCULO 15.

Fines. La etapa de investigación disciplinaria, tiene por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el Contador Público y/o Persona Jurídica que prestan servicios propios de la ciencia contable, infringieron el código de ética de la profesión.

Para el adelantamiento de la investigación, el Ponente con apoyo del abogado comisionado y contador público, hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del sujeto disciplinable, oírlo en versión libre. La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.

ARTÍCULO 16.

Trámite: Las actividades a adelantar en la presente etapa son:

1. Una vez analizada la queja, informe y/o alcanzada la finalidad de la etapa de indagación preliminar o vencido el plazo para ésta, el abogado comisionado y contador público, bajo la orientación e instrucción del Ponente, sustanciará y elaborará el auto por medio del cual se ordene la apertura de la investigación disciplinaria; dicha providencia deberá contener:

- La identidad del posible autor o autores de la conducta.
- Argumentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga.
- La relación de las pruebas que se decretan de oficio.
- La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios de los sujetos disciplinables.
- La designación del Ponente y del abogado comisionado dentro de los procesos disciplinarios, se realizará conforme al reglamento interno del Tribunal Disciplinario.
- La orden de comunicar y notificar esta decisión.

2. En el caso que no hubiese existido indagación preliminar el Ponente y abogado comisionado avocarán el conocimiento de la actuación y dejarán constancia en el expediente.

3. el abogado comisionado, proyectará y sustanciará las providencias necesarias para el impulso procesal, todo bajo la instrucción y dirección del Ponente y del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

4. Si notificada la decisión de apertura de investigación, el o los sujetos disciplinables, en ejercicio de sus derechos, en especial el de defensa y contradicción, presentan con su escrito de versión libre o mediante memorial separado, solicitud de pruebas, y si las mismas resultan conducentes, pertinentes y útiles, el abogado comisionado y el contador público, proyectarán

auto decretándolas, igual se hará cuando deban decretarse de oficio; dicha providencia será aprobada y suscrita por el Ponente.

Si las pruebas solicitadas por el o los sujetos disciplinables, resultan inconducentes, impertinentes o superfluas, el abogado comisionado bajo instrucción del ponente, proyectará el auto mediante el cual se disponga negarlas. Dicha providencia, será sometida a discusión y aprobación del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores. Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

5. El término de la investigación disciplinaria será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del auto por medio del cual se ordenó su apertura.

6. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término antes indicado, el abogado comisionado proyectará auto ordenando el cierre de la investigación disciplinaria, el cual será aprobado y suscrito por el Ponente.

7. La Secretaría de Asuntos Disciplinarios, librará y remitirá las comunicaciones y oficios correspondientes.

8. En firme el auto anterior, se efectuará la evaluación de la investigación disciplinaria, la cual dará lugar a la formulación de cargos o el archivo de la actuación.

CAPITULO III

ETAPA DE CARGOS, DESCARGOS Y FALLO

ARTÍCULO 17.

El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del o los Contadores Públicos y/o las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, investigados en la actuación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 18.

Trámite: Las actividades a adelantar en la presente etapa son:

1. El abogado comisionado y contador público, bajo la orientación e instrucción del Ponente, sustanciará y elaborará el auto por medio del cual se formule cargos a los investigados; dicha providencia deberá contener:

1.1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

1.2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

1.3. La identificación del autor o autores de la conducta.

1.4. La denominación del cargo o rol desempeñado (Ej. Contador, Revisor Fiscal, persona jurídica o entidad a la que pertenezca el Contador Público, asesor, auditor externo o interno, etc.) para la fecha de la comisión de la conducta.

1.5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

1.6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en la ley.

1.7. La forma de culpabilidad.

1.8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos disciplinables en su versión libre y/o descargos.

Parágrafo: El Ponente someterá a consideración del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores la providencia de formulación de cargos para su aprobación.

2. Una vez notificada la providencia de cargos, el o los investigados y/o sus apoderados o el defensor de oficio, dispondrán de un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, con el cual podrá presentar aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; de conformidad con el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

3. Vencido el término para presentar descargos, el Tribunal Disciplinario resolverá la solicitud de nulidad si hubiese sido presentada.

4. En firme la decisión de nulidad, se procederá a resolver la petición de pruebas en caso de haberse solicitado, y si las mismas resultan conducentes, pertinentes y útiles, el abogado comisionado y el contador público, proyectarán auto decretándolas, igual se hará, cuando deban decretarse de oficio; dicha providencia será aprobada y suscrita por el Ponente.

Si las pruebas solicitadas por el o los sujetos disciplinables, resultan inconducentes, impertinentes o superfluas, el abogado comisionado bajo instrucción del ponente, proyectará el auto mediante el cual se disponga negarlas. Dicha providencia, será sometida a discusión y aprobación del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores. Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

5. Las pruebas deberán practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria del acto administrativo que las decretó. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días, según lo ordenado por el artículo 28 Ley 43 de 1990 en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO III

REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19.

Alegatos de conclusión. Resueltas las nulidades y vencido el periodo probatorio, el abogado comisionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, proyectará el auto que disponga correr traslado al o los investigados y/o a su apoderado de confianza o al defensor de oficio, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión; esta providencia será aprobada y suscrita por el Ponente y notificada por estado.

ARTÍCULO 20.

Etapas de Fallo. Una vez vencido el término para alegar de conclusión y dentro de los treinta

(30) días siguientes, el abogado comisionado y contador público, bajo la orientación e instrucción del Ponente, sustanciará y elaborará la resolución que decide de fondo la investigación (fallo), el proyecto de fallo será sometido a consideración del Tribunal Disciplinario para que adopte la decisión correspondiente. Dicha providencia debe ser motivada y contener:

1. La identidad del o los investigados.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se toma la decisión de sancionar o absolver.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
7. La decisión en la parte resolutive.

Parágrafo. Contra la resolución de fallo, procede únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 21.

Una vez ejecutoriada la decisión por medio de la cual el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores impuso sanción, al día hábil siguiente, la(el) Asesora(or) Código 1020 Grado 06, líder de Procesos Disciplinarios, la registrará en la base de datos institucional; y de manera consecuente, dicha actuación será comunicada de manera inmediata por la Secretaría para Asuntos Disciplinarios al investigado y/o apoderado y a los entes de control para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TÍTULO IV

PRUEBAS

ARTÍCULO 22.

Necesidad y carga de la prueba. Toda providencia interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 23.

Imparcialidad en la búsqueda de la prueba. El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores podrá decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 24.

Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial (visita in situ), los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000 o norma que la modifique, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 25.

Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 26.

Práctica de pruebas por comisionado. El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la misma Entidad y/o contratista, cuando se requiera practicar pruebas fuera del domicilio principal de la Entidad, se podrá acudir a funcionarios de cualquiera de sus Seccionales.

Parágrafo 1. En la providencia que ordene la comisión deberá establecerse las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

Parágrafo 2. El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Antes del vencimiento del término de la comisión, el comisionado, solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Parágrafo 3. Para efectos de realizar la comisión la Secretaría de Asuntos Disciplinarios, remitirá al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

TÍTULO V

RECURSOS

ARTÍCULO 27.

Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

ARTÍCULO 28.

Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en la ley.

ARTÍCULO 29.

Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados de la iniciación de la actuación administrativa disciplinaria o de la orden de vinculación.

ARTÍCULO 30.

Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales y con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

ARTÍCULO 31.

Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

ARTÍCULO 32.

Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

ARTÍCULO 33.

Del Recurso de Reposición. En el curso de la investigación disciplinaria adelantada por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, únicamente procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse contra las siguientes providencias:

1. Auto que ordena la terminación y el archivo de la actuación.
2. Auto que niega o rechaza las pruebas solicitadas.
3. Auto que niega la nulidad.
4. Resolución de fallo.

Parágrafo 1. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Parágrafo 2. En cuanto a la oportunidad, presentación, requisitos y trámite del recurso de reposición, se observarán las reglas contenidas en capítulo sexto de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3. El abogado comisionado de recursos, bajo la orientación e instrucción del Ponente, sustanciará y elaborará el auto por medio del cual se decida el recurso interpuesto, indicándose en dicha providencia, la decisión concreta de reponer o no reponer la providencia impugnada y señalando las ordenes consecuentes a que haya lugar.

TÍTULO VI

NULIDADES

ARTÍCULO 34.

Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del Tribunal Disciplinario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 35.

Principios que rigen la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

ARTÍCULO 36.

Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTÍCULO 37.

Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores advierta la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 34 de esta Resolución, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 38.

Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 39.

Término para resolver. El abogado comisionado, bajo la orientación e instrucción del Ponente, sustanciará y elaborará la providencia que resuelva la solicitud de nulidad, la cual será sometida a consideración del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores. Contra esta decisión, procede el recurso de reposición.

TÍTULO VII

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 40.

Notificaciones y/o comunicaciones: Todos los actos administrativos proferidos en el curso de la actuación disciplinaria, deberán ser notificados y/o comunicados, según corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que exista norma especial que regule una forma de notificación distinta para una determinada providencia.

ARTÍCULO 41.

Notificación personal. Las providencias que ordenan: la indagación preliminar, la apertura de la investigación, la formulación de cargos, el fallo, las que deciden nulidades o niega pruebas, se notificarán personalmente al disciplinado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para notificarse.

Parágrafo 1. Tanto la notificación de pliego de cargos y las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario, deberán hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible la realización de esta notificación, se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la UAE Junta Central de Contadores.

Parágrafo 2. En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, y la indicación de los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 42.

Notificación por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el sujeto procesal haya manifestado expresamente que acepta ser notificado por este medio.

ARTÍCULO 43.

Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al sujeto procesal, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, del aplicativo MYJCC, para que comparezca a recibir notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la dirección, el número de fax o al correo electrónico y revisado el expediente, consultado el registro mercantil y el aplicativo institucional, y no se encuentre dicha información del sujeto procesal, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público en la UAE Junta Central de Contadores por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 44.

Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil y el aplicativo institucional, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Parágrafo 1. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, el recurso que legalmente procede, las autoridades ante quien debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Parágrafo 2. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo que se notifica, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la UAE Junta Central de Contadores por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO 45.

Autorización para recibir la notificación. Cualquiera de los sujetos procesales que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otro para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo que se notifica, se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Todo, sin perjuicio del derecho de postulación.

ARTÍCULO 46.

Notificación por Estado. Las notificaciones de las providencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados. La elaboración y publicación del estado se hará al día siguiente de la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. El número del expediente disciplinario.
2. La indicación de los nombres de los sujetos procesales. Si varias personas y en la misma calidad, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La clase de providencia que se notifica.

5. La fecha del estado y la firma de la Secretaria de asuntos Disciplinarios.

Parágrafo 1. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría de Asuntos Disciplinarios de la UAE Junta Central de Contadores, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

Parágrafo 2. De las notificaciones hechas por estado el Secretario para asuntos disciplinarios dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada y conservará en orden cronológico copia de cada uno de los estados.

ARTÍCULO 47.

Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que el sujeto procesal revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Parágrafo: En el expediente se dejará constancia del trámite adelantado en torno a las notificaciones y/o comunicaciones.

Parágrafo: Las decisiones de simple trámite solo se comunican.

TÍTULO VIII

DE LA SECRETARÍA JURÍDICA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 48.

Secretaría para Asuntos Disciplinarios. La secretaría para asuntos disciplinarios, se encarga de apoyar y realizar el trámite de los Procesos Disciplinarios dando cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos proferidos por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores y el Ponente, dentro de las oportunidades y términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 49.

Funciones de la Secretaría Jurídica para Asuntos Disciplinarios. Son funciones de la Secretaría Jurídica para Asuntos Disciplinarios, las siguientes:

1. Dar impulso procesal a los expedientes disciplinarios de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores y el Ponente en los distintos actos procesales, para tal efecto librará y remitirá: citaciones, comunicaciones, elaborará las actas de notificación personal, avisos, edictos, elaborará los estados, despachos comisorios, oficios para designación de Defensores de Oficio, avisos para publicación en la página web de la entidad, presentación personal a los escritos radicados, oficios de solicitud de pruebas, comunicaciones de reporte de sanción, citaciones para llevar a cabo las diligencias de versión libre, emitirá las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos, entre otras actividades propias de la Secretaría.

2. Reportar a los abogados comisionados las novedades surgidas dentro de los expedientes disciplinarios a su cargo, a través de las herramientas tecnológicas puestas a disposición por la Entidad, para tal efecto.

3. Atender y tramitar las solicitudes de copias de los expedientes en el curso de la actuación Disciplinaria de dentro de la oportunidad, formalidades y términos legales.

4. Tramitar la entrega de los expedientes a archivo físico cuando se encuentren debidamente notificados, comunicados, ejecutoriados y con el cumplimiento de las Normas de Gestión Documental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la última actuación.

5. Atender a los usuarios conforme a las políticas de atención al ciudadano establecidas por la Entidad.

CUESTIONES FINALES

ARTÍCULO 50.

Aspectos No Regulados. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se observarán los principios aquí indicados, los contenidos en la Constitución Política y bajo el principio de integración normativa en lo no previsto en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Disciplinario Único y Código de Procedimiento Penal, en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 51.

Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su totalidad la Resolución No. 000- 667 de 2017.

Texto de Resolución aprobado según Acta de sesión No. 2111 del 12 de marzo de 2020 por el Tribunal Disciplinario.